

RECOMENDACIÓN 10/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veintidós de mayo de dos mil dieciséis **V** acudió al centro de atención ciudadana de Chalco, México, para recibir atención por parte de la representación social, toda vez que había sido víctima de una conducta delictiva de índole sexual por parte de su ex pareja sentimental; no obstante, la investigación que se documenta permitió determinar que durante la tramitación de la indagatoria, el agente del ministerio público en turno **SPR** omitió la práctica de diligencias que debían regirse por el principio de oportunidad e inmediatez, perdiéndose los elementos que acreditaran el dicho de **V**, específicamente el delito de violación cometido en su agravio.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al entonces Procurador General de Justicia y al Coordinador del Centro Regional de Atención Integral en materia de Violencia de Género sede Amecameca de la propia Procuraduría; en colaboración al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de México, al Presidente Municipal de Chalco y al Inspector General de las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad. Se recabaron las comparecencias de diversos servidores públicos, se practicaron visitas; además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

¹ Emitida al Fiscal General de Justicia del Estado de México, el 12 de abril de 2017, sobre la falta de debida diligencia en el caso de **V**, en detrimento de los principios de oficiosidad, oportunidad, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 40 fojas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Es categórico que el género, entre otras condiciones y particularidades no puede ser un factor que genere discriminación o bien atente contra la dignidad humana, anulando o menoscabando los derechos y libertades constitucional e internacionalmente reconocidos.

Así las cosas, las pretensiones constitutivas de los derechos humanos deben ser protegidas eficazmente a través del aparato jurídico; de lo contrario solo tendrían fuerza moral, pero no una eficaz garantía de los mismos, a pesar de que la titularidad de estos derechos se adscribe a todas las personas sin importar el contexto político, cultural, social, espacial, temporal, entre otros, al interrelacionarse con una vida digna.

Desde ese punto de vista, los principios constitucionales de los derechos humanos, deben permitir la ampliación de los titulares de los derechos y de las circunstancias protegidas por esos derechos, así como los criterios de interpretación y aplicación que deberán responder a los mismos. Por tanto, los Estados deben dirigir todo su actuar de conformidad a ellos; por un lado, a través de la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover cada uno de los derechos en tanto son interdependientes e indivisibles y, por otra parte, al ordenar su conducta para lograr su plena realización, ya que las obligaciones operan como conectores de la acción estatal en función de los derechos humanos.

De ahí que una visión holística implique una construcción pública que haga uso de todos los recursos disponibles, mismo que deberá atender las necesidades concretas del sector de la población a quien se dirige, especialmente en tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres.

En ese tenor, constituye un mandato dirigido a todos los agentes estatales, contrarrestar los efectos de todo acto de violencia de género que resulte o pueda resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, ya que las consecuencias en algunos casos son irreparables. Incluir criterios hermenéuticos, herramientas y mecanismos de trabajo con perspectiva de género, incide, en el caso concreto de la representación social, en una investigación que garantice los derechos contenidos

en la normativa internacional, nacional y estatal que protege los derechos humanos de las mujeres.

No obsta decir que los derechos fundamentales de las mujeres son un tema prioritario, ya que combatir y erradicar los actos de violencia, no solo comprende que las autoridades no realicen ciertas acciones, sino una actividad positiva encaminada a que reciban un trato diligente, imparcial e independiente, a través de herramientas y acciones que permitan que ninguna circunstancia las deje en condiciones de desventaja, siendo la detección, identificación, intervención diligente, atención y protección, gestiones indispensables para lograr su ejercicio pleno y determinar de manera inmediata la intervención que requiere, para que en un lapso breve sean canalizadas a las instancias correspondientes para la atención requerida.

En esos términos, una investigación con perspectiva de género es parte de las acciones interinstitucionales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres previstas en los instrumentos de la materia, sin soslayar, que dentro de las **medidas de justicia** que se enuncian en la **declaratoria de alerta de violencia de género** contra las mujeres se establece la adopción de medidas para garantizar que se investiguen y resuelvan con la **debida diligencia y exhaustividad** todos los casos de delitos vinculados a la violencia de género, así como el acceso a la justicia y la reparación del daño.²

Lo anterior, con el cumplimiento diligente de protocolos de investigación, así como de la adecuada capacitación a servidoras y servidores públicos, actuación que comprende cinco principios generales, a saber: la *oficiosidad*, que implica desarrollar una investigación de oficio por parte de las autoridades competentes, de manera seria y efectiva; la *oportunidad*, que las acciones sean inmediatas y en un plazo razonable y se realicen de forma propositiva; *competente*, ejecutada por profesionales y a través de procedimientos apropiados; *independiente e imparcial*, que radica en la falta de propósito anticipado o de prevención a favor o en contra de una persona; así como la *exhaustividad y participación*, es decir, agotar todos los

² Cfr. Declaratoria de procedencia respecto a la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de México. Disponible en: <http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/18/2/images/declavgmedomex.pdf>. Consultado el 22 de febrero de 2017.

medios legales disponibles y con la participación de quien resulte transgredido en sus derechos fundamentales.³

En el caso particular, se realizó un análisis lógico jurídico de las evidencias que obran en el expediente de queja que nos ocupó con el derecho humano siguiente:

II. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

DERECHO DE TODA PERSONA A QUE SE LE GARANTICE LA MÁXIMA EFICIENCIA Y CELERIDAD PROCEDIMENTAL, PARA EL ASEGURAMIENTO DE SUS INTERESES Y PRETENSIONES.

Este derecho que entraña eficiencia y rapidez en cualquier procedimiento se encuentra indisolublemente con el deber específico de investigar cualquier interés o pretensión de las personas que acuden a las instituciones públicas, con el objetivo de conocer la verdad histórica de los hechos, o bien, determinar la responsabilidad que corresponda a quien transgrede un bien jurídico tutelado.

En nuestro marco jurídico, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; por lo que, el deber del Estado es investigar de oficio toda situación en la que se haya vulnerado un derecho humano por la comisión de una conducta en conflicto con la ley, ya sea por parte de agentes estatales o de particulares.

Lo anterior, toda vez que una investigación diligente permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, es decir, el conocimiento de la verdad por parte de las víctimas y sus familiares, así como el castigo de los responsables; de ahí que se genera una responsabilidad estatal para *inquirir seriamente con los medios de que disponga*, las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponer la sanción que corresponda y asegurar una reparación integral.

³ Cfr. Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

La jurisprudencia internacional ha sido clara al fundar que la obligación de investigar se mantiene cualquiera que sea el agente al que pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues si los hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, consentidos por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad del Estado.⁴

Concatenado lo anterior, este Organismo sostuvo que la falta de debida diligencia en una investigación no solo afecta los derechos fundamentales de las personas que buscan la protección del poder público, sino además propicia que conductas delictivas queden impunes ante la ausencia de una indagatoria exhaustiva y propositiva, lo que interrelacionado con la falta de sensibilización y especialización genera una responsabilidad estatal.

En ese sentido, la investigación de un derecho sustantivo afectado, es un medio para amparar y proteger esa prerrogativa; más aún, un componente clave para la obtención de justicia, el fortalecimiento y consolidación de un Estado de Derecho, cuya premisa básica sea la protección de la dignidad humana y el ejercicio irrestricto de los derechos fundamentales de los gobernados.

Esto es así, pues la institución del ministerio público y las autoridades auxiliares que se encuentran bajo su conducción, no deben emprender una investigación como una simple formalidad destinada de antemano a ser ineficaz, ya que deben realizarla de forma imparcial, seria y efectiva, siempre buscándose la verdad histórica. Por ello, bajo ninguna circunstancia debe perjudicarse la eficacia para establecer o determinar el hecho delictivo, así como el desarrollo de todas las acciones y prácticas especializadas que se requieran para dilucidar los hechos.

En el caso concreto, se evidenciaron obstáculos fácticos que dificultaron el esclarecimiento de la afectación que sufrió V en sus dimensiones física, psicológica y sexual; al documentarse la ausencia de una investigación realizada por todos los medios legales y técnicos disponibles para determinar la verdad histórica, la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo del responsable material de un hecho delictuoso cometido en su agravio, a consecuencia de ello, se materializó la vulneración de la debida diligencia.

⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo), párrafo 177.

Se aseveró ello, toda vez que se pudo conocer que **V** se presentó en el centro de atención ciudadana de Chalco, México, el **veintidós de mayo de dos mil dieciséis**, ya que había sido víctima de una conducta delictiva. En ese sentido, se constató un primer registro a las **doce horas con quince minutos** del día de la fecha; no obstante, de las constancias remitidas por la autoridad involucrada, no obró documental que permitiera determinar que el agente del ministerio público que se encontraba en turno, hubiera recabado su entrevista ministerial, a fin de iniciar la noticia criminal correspondiente.

Al respecto, **V** confirmó que el veintidós de mayo de dos mil dieciséis que acudió a la agencia del ministerio público de referencia, **no se le recabó su entrevista**, ya que debido a las lesiones que presentaba, **el policía de la entrada, quien le atendió**, le comentó que no había médico legista –que si tenía seguro se fuera para allá para que la atendieran-. Lo anterior, aun cuando el agente del ministerio público **SPR** manifestó por escrito ante este Organismo que tuvo contacto con **V** en esa fecha; sin embargo, **le indicó que una vez que fuera atendida médicamente regresara a las oficinas para presentar su denuncia.**

En ese orden de ideas, previa atención por protección civil,⁵ **V** se trasladó a un nosocomio perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de ser atendida médicamente; lo que se evidenció con la notificación de paciente del veintidós de mayo de dos mil dieciséis, que obraba en la carpeta de investigación; debiéndose precisar que a la letra señalaba: **la paciente menciona fue abusada sexualmente por esposo.**

En efecto, el agente del ministerio público **SPR** adujo que derivado del ingreso de **V** al hospital de marras y la llamada telefónica que realizó la trabajadora social, se inició la noticia criminal, motivo por el cual se trasladó al hospital de referencia en compañía del médico legista; precisándose en este punto, que la pesquisa derivó de un factor externo, como lo fue la notificación de paciente que realizó la institución de salud, no así de una actividad propositiva por parte de la función procuradora de justicia para dilucidar la conducta delictiva de la que había sido víctima **V**, a pesar de

⁵ Al respecto, en colaboración se requirió al Presidente Municipal de Chalco, México, para que informara sobre la atención brindada por protección civil, remitiéndose el registro de atención prehospitalaria con número de folio 0139 del veintidós de mayo de dos mil dieciséis, refiriendo la presencia de diversas lesiones a la exploración, causadas por terceros, con manos y pies.

que la propia víctima **V** se había presentado inicialmente al centro de justicia para presentar denuncia y recibir la atención inmediata.

No fue óbice mencionar que **V** en su calidad de quejosa controvertió la información remitida por la autoridad involucrada, al afirmar que **-una licenciada que nunca se identificó como ministerio público, acompañada de una persona del sexo masculino, al parecer era el médico legista-** fue quien se presentó en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, el veintidós de mayo de dos mil dieciséis; generando incertidumbre en el caso concreto, acerca del servidor público que le brindó la atención en esa fecha, y que se trasladó para recabar su entrevista, lo que finalmente no sucedió.

Sin embargo, la autoridad recomendada a través de su informe de ley, precisó que el agente del ministerio público que atendió a **V** los **días veintidós y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, fue el servidor público **SPR**; lo que relacionado con sus afirmaciones y las documentales glosadas en la carpeta de investigación que nos ocupó, permitieron determinar que **SPR era el responsable directo** de emprender con oportunidad e inmediatez la investigación, con la finalidad de impedir la pérdida de pruebas fundamentales para la determinación de responsabilidades.

Del cúmulo de evidencias que integraron el expediente de queja se pudo determinar que la debida diligencia como principio rector del personal al servicio de la administración pública se vio vulnerado ante la omisión del agente del ministerio público del primer turno **SPR**, servidor público que fue el primer contacto con **V** el veintidós de mayo de dos mil dieciséis; al ser el garante directo de sus derechos humanos, ya que recabar la entrevista ministerial de **V** e iniciar la noticia de hechos sin demora, ante la probable comisión de un hecho delictivo en su agravio, constituía un aspecto fundamental.

En ese sentido, si el servidor público **SPR** se percató el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, que **V** se encontraba lesionada, y como lo señaló textualmente: **le refirió que la había lesionado su ex pareja**, resultó cuestionable que le indicara que una vez que fuera atendida regresara a las oficinas del ministerio público a presentar su denuncia, lo que suponiendo sin conceder, no hubiera ocurrido, ocasionaría que una conducta delictiva quedara impune.

No se soslayó que el servidor público refirió que al presentarse en el nosocomio en el que se atendía la quejosa, **V** manifestó que no era su deseo que se le recabara su denuncia, alegando cuestiones familiares; sin embargo, también cobra relevancia el dicho de **V**, quien al respecto señaló que no se **le había tomado la declaración, ni tampoco se le había revisado exhaustivamente**; motivo por el cual el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, **se presentó de nueva cuenta** en el centro de atención ciudadana de Chalco, México, informándole que como **no correspondía el turno, se presentara hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**.

Situación que resulta preocupante, ya que la falta de inmediatez en la representación social, mermó la posibilidad de constatar que **V** había sido víctima de una conducta delictiva que transgredió su integridad personal, como lo fueron las lesiones que presentaba, así como un posible delito de índole sexual. Lo que también, redundó en una falta de sensibilidad por parte de los agentes ministeriales de otros turnos, al desestimar un enfoque transversal pro persona, al indicarle que no correspondía el turno y regresara después.

En el caso particular, la justificación esgrimida por el agente del ministerio público **SPR**, consistente en la negativa de la víctima para rendir su entrevista ministerial, así como la práctica de la certificación del estado psicofísico y lesiones de **V**, llevada a cabo el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, resultó insuficiente para esta Comisión, ante la presunción derivada de la notificación del caso médico legal, relativo a la paciente realizada por el nosocomio perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual por un lado específicamente señalaba que **V** aducía un **abuso sexual** y, por otro, que **no era posible realizar una exploración ginecológica**.

Escenario que instaba a la representación social para desvirtuar o acreditar un presunto abuso sexual por parte de la ex pareja sentimental de **V**, en el extremo, la posible conducta del delito de violación; diligencia que si bien se practicó el **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, a través de la certificación del estado psicofísico y lesiones, **así como examen ginecológico**, y en su caso, obtención de muestras de **V**, lo cierto es que la falta de oportunidad de la pericial de cuenta imposibilitó que se pudieran acreditar los elementos constitutivos del delito de violación denunciado por **V**.

Resultó ilustrativo el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que **el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación**, y en algunos casos, **la imposibilidad** para obtener pruebas, **dificultando y aun tornando nugatoria o eficaz**, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y determinar las eventuales responsabilidades penales, **precisando que los recursos empleados coadyuvan a la efectiva investigación.**⁶

En el caso concreto, resultaron esclarecedoras las manifestaciones del órgano jurisdiccional, toda vez que los días cuatro y ocho de junio de dos mil dieciséis, se **negó la orden de aprehensión** solicitada por la representación social, pues en ambas ocasiones, la autoridad judicial adujo **insuficiencia de datos de prueba idóneos y eficientes para determinar los elementos constitutivos del delito de violación** cometido en agravio de **V**, siendo indispensables para sustentar fehacientemente su actuación.

De igual manera, en el contenido que nos ocupó, la autoridad judicial precisó con puntualidad lo siguiente:

[...] por imperativo del artículo 21 Constitucional. Corresponde la INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS al Ministerio Público; luego entonces, ello implica que, una vez que la Fiscalía toma conocimiento de un hecho, que pudiese ser constitutivo de delito, debe asumir de manera responsable, objetiva, eficiente y completa la ineludible obligación de investigar, 1) si existe un hecho delictuoso y, 2) Quién es su autor. **Disponiendo la realización de las diligencias suficientes, aptas, idóneas y pertinentes**, que así lo evidencien de manera OBJETIVA e irrefutable, más no con suposiciones subjetivas de la Fiscalía.

En ese sentido, recabar los datos de prueba que permitan acreditar la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del autor, al tiempo que se garantice que ningún delito quede impune y que ninguna persona sea aprendida injustamente, es una obligación de la representación social; ya que al realizar una petición debe fundarla y motivarla a través de los datos de prueba idóneos, pertinentes y

⁶ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 135.

suficientes para acreditar materialmente la existencia del hecho delictuoso, lo que en la especie no aconteció.

Sobre el particular, los razonamientos del juzgador robustecieron el estudio y análisis lógico jurídico que realizó esta Defensoría de Habitantes, al poder determinar que **SPR fue omiso y actuó en contravención a la debida diligencia** a la que hace referencia este documento de Recomendación, toda vez que no se corroboraron las manifestaciones de V con datos de prueba fehacientes, al afirmar lo siguiente:

[...] Resultando responsabilidad del fiscal que inició la carpeta de investigación, el no haber acudido el día de la notificación correspondiente del ingreso de la pasivo al nosocomio referido para recabarle la entrevista y dicha pasivo denunciara los hechos de violación, y desde ese momento ordenar la certificación médica e inspección ministerial en el área genital de la pasivo, a efecto de contar con datos idóneos y pertinentes para acreditar la violación [...]

Lo anterior, es particularmente sensible, en el entendido de que la representación social contaba con elementos y evidencias que, a través de una gestión adecuada y diligente, hubieran permitido determinar la existencia de un ilícito de índole sexual en agravio de V, tal es el caso del resultado de la certificación del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en la cual se estableció que V presentaba una **equimosis violácea a la acción de pujar**; lesión que a dicho de **SP4**, médico legista que realizó el estudio ginecológico de V, tenía una antigüedad de **cuarenta y ocho a setenta y dos horas**, lapso de tiempo que tenía correspondencia con las afirmaciones de V. De igual manera, la impresión diagnóstica, en la que se concluyó que V sí presentaba **CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL**.

En esa tónica, esta Comisión sustentó que la debida diligencia como un principio fundamental exige celeridad en la investigación, prácticas y procedimientos que prevengan la violación de prerrogativas fundamentales, de ahí que **SPR** como representante social debió desarrollar sus actuaciones observando los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares; enfatizando su labor procuradora ante la presencia de una conducta delictiva que afectó los derechos humanos de V,

que por razones de género, se considera parte de un grupo en situación de vulnerabilidad.

De ahí que con su actuación **SPR** también contravino el **protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual** de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuyo contenido refiere que las personas que han sido objeto de una conducta en agravio de la libertad sexual, tienen derecho a no ser **sobre victimizadas, ni maltratadas por la autoridad**, ya que deben ser tratadas con respeto a su dignidad, profesionalismo y sensibilidad.⁷

Asimismo, de forma precisa el protocolo de marras, enuncia como **actuaciones y diligencias mínimas**, entre otras:

1. La autoridad **debe atender de inmediato a la víctima en todo momento**, desde la noticia criminal hasta la conclusión del procedimiento.
2. En caso de que la víctima presente lesiones físicas o una afectación emocional o psicológica que requiera atención urgente e inmediata, **previo a la recepción de la denuncia la autoridad** deberá coordinar su atención médica o psicológica inmediata y deberá asentar dicha circunstancia en la carpeta de investigación.

En ese sentido, la actuación de **SPR** debió guiarse por la necesidad específica de **V** para facilitar la investigación, así como proteger su salud física y mental evitando su revictimización; lo que comprendía **atención inmediata, previa la recepción de su denuncia**, brindar un trato sensible, informar con claridad los derechos que a su favor se actualizaban, evitar demoras innecesarias en la tramitación y resolución de diligencias, pero sobre todo practicarlas en el menor tiempo posible, incluso el mismo día.

Derivado de ello, el ministerio público debe solicitar la intervención de los médicos legistas para verificar la integridad personal de las víctimas, y en su caso, practicar el examen ginecológico. Lo anterior, con dos objetivos: brindar atención inmediata

⁷ Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2012/jun263.PDF>. Consultado el 24 de febrero de 2017.

que requiera y, por otro lado, acreditar elementos probatorios que sustenten y fundamenten su actuación ante el órgano jurisdiccional; premisas que en agravio y en el caso de V no se materializaron.

Al respecto, los médicos legistas **SP3** y **SP4**, manifestaron ante esta Comisión que su intervención derivó de la petición realizada por los servidores públicos **SPR** y **SP1**. En el primer caso, la documental del veintidós de mayo de dos mil dieciséis, **únicamente** solicitaba **certificar el estado físico y lesiones**, y en un segundo momento, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el **examen ginecológico**, y en su caso, la obtención de muestras de V; no obstante, ambos profesionales coincidieron al determinar que la oportunidad de la pericial incide en la recolección de evidencias que permitan acreditar la comisión de un delito.

En el caso concreto, la transgresión a la debida diligencia se concretizó en la negativa del órgano jurisdiccional, así como en la manifestación de V, ante esta Comisión, quien de manera espontánea señaló:

[...] la Representación Social no ha realizado su canalización a la referida dependencia, **abundando no ser su deseo se prosiga con la investigación de ilícito cometido en su contra, enterada que solo se proseguirá la investigación por lesiones y no por violación atendiendo a las omisiones de la Representación Social [...]**

De lo que pudo colegirse, que la función procuradora de justicia no satisfizo las pretensiones de V, ya que la investigación que se perfecciona es por el delito de lesiones y no así por la conducta delictiva de violación denunciada por V ante la representación social; situación que como se ha determinado, derivó de la falta de debida diligencia por parte del servidor público **SPR**.

Asimismo, este Organismo no pasó desapercibida la incertidumbre que se genera con las manifestaciones de V respecto a la intervención de los servidores públicos que la atendieron el veintidós y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en el centro de atención ciudadana de Chalco, México; pues si bien por un lado existen constancias que documentan con nombre y rúbrica que la atención fue brindada por **SPR** y **SP1**, lo cierto es que V refirió que en dos ocasiones la atendió **una mujer**, de quien no se tiene certeza e identidad, incluso señaló que la entrevista ministerial del veinticinco de mayo de la misma anualidad fue recabada por una persona del sexo

femenino. Lo anterior, es significativo ya que la entrevista ministerial de referencia, se encuentra firmada por **SP1**.

Sobre el particular, esta Comisión observó que la atención brindada por **SPR** no solo careció de diligencia, sino también de sensibilización y profesionalización en el asunto sometido a su consideración, al desestimar un trato que deviene de una actuación con perspectiva de género, ya que ante la probable comisión de una conducta delictiva de índole sexual, a las mujeres les asisten medidas específicas y complementarias, lo que además supone una protección irrestricta de su dignidad humana dada su condición de vulnerabilidad.

Luego entonces, la carencia de una atención transversal y holística produjo una vulneración a la debida diligencia en agravio de **V**, no solo porque fue objeto de una violación a sus derechos humanos como consecuencia de una conducta en conflicto con la ley, sino por la falta de acción y respuesta por parte de la función procuradora de justicia para cumplir con su deber de investigar, ya que sus pretensiones se vieron reducidas por la falta de implementación de recursos técnicos y humanos, por parte de quien tenía una responsabilidad constitucional.

Esto es así, ya que si bien el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, lo cierto es que debe ser desarrollado en un plazo razonable y no puede ser pasivo.⁸ La debida diligencia exige que la representación social actúe de modo oportuno y de forma propositiva como se ha sostenido en la pública de mérito, a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios, se demore el esclarecimiento de la verdad y, por ende, la consecución de justicia, lo que en la especie no se concretizó.

Lo anterior encuentra claridad en la jurisprudencia internacional, que a la letra dice:

⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 175 que a la letra dice: El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.

(...) el deber de investigar **es una obligación de medios, y no de resultados**. Sin embargo, debe ser **asumida por el Estado como un deber jurídico propio** y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁹

De igual manera, esta Comisión coincide con la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que el no **iniciar de manera inmediata la investigación de hechos delictuosos representa una falta al deber de debida diligencia**, al impedir, entre otras cosas, la oportuna preservación y recolección de las pruebas necesarias para la determinación de las responsabilidades;¹⁰ aspectos que permiten no solo explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de un hecho, sino también acreditar los elementos constitutivos de las conductas tipificadas como delito.

Se afirmó lo anterior, toda vez que la procuración de justicia se integra por el ministerio público, la policía de investigación, los servicios periciales y demás servicios públicos que se le confieren; componentes que en conjunto tienen por objetivo atender a las personas bajo los principios de eficacia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, respeto a los derechos humanos, y recientemente, perspectiva de género;¹¹ no obstante, en la especie se demeritó la oportunidad para hacer uso de estos recursos, ya que **V** actualmente no tiene interés en la investigación penal que se perfecciona por el delito de lesiones.

Por tanto, **SPR** como representante social de los intereses y pretensiones de **V**, omitió salvaguardar y garantizar, no solo el bien jurídico tutelado que le fue vulnerado, sino además sus derechos fundamentales, como lo era su integridad personal y la debida diligencia.

Con lo anterior, se vulneró lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra Mujer (CEDAW), instrumento que establece dentro de sus objetivos una protección de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de las

⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, sentencia de 12 de Agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 144.

¹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 189.

¹¹ Artículo 7 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>. Consultado el 23 de febrero de 2017.

instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto que dañe su pleno desarrollo y no garantice el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.


Asimismo, lo establecido en el artículo 7, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, que establece como *deber de los Estados* actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En consecuencia, con su actuación se afectaron los principios rectores y función de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al no conducirse con la debida diligencia, ya que como institución y representante social debe sujetar su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, responsabilidad, y respeto a los derechos humanos, así como realizar procedimientos de investigación y persecución de los delitos que tengan por objeto establecer los hechos, procurar que el culpable sea sancionado, proteger al inocente y que los daños causados se reparen.¹²

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

 **Atención psicológica especializada.** Por las violaciones a derechos humanos descritas en la Pública de mérito, se precisó que **V** ha sido canalizada ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, a fin de contar con la asistencia integral que requiera, lo que comprende, que previo consentimiento, reciba la atención psicológica para superar los eventos vividos. Lo anterior, ya que se desprende de su impresión

¹² Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Abrogada mediante Decreto número 167, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 09 de diciembre 2016, vigente en el momento de los hechos.

diagnóstica que presenta diversos daños emocionales.¹³ En este punto, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, deberá documentar la colaboración y atención a cualquier requerimiento de la Comisión en la materia, a fin de determinar el alta médica que corresponda.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sobre el particular, la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, integra el expediente, instancia que deberá determinar en un plazo razonable y prudente la responsabilidad administrativa que pudiera resultarle al servidor público **SPR**. Lo anterior, ya que las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que en ejercicio de sus funciones pudo haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como, 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

B2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES

Por cuanto a la responsabilidad penal que puede derivar de la deficiente integración de la carpeta de investigación que se integra en la agencia del ministerio público del centro regional de atención integral en materia de violencia de género; que dio origen a la similar radicada en la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos, ambas con sede en Amecameca, México;¹⁴ las instancias deberán perfeccionar la investigación con el objeto de determinar conforme a derecho en un plazo razonable y prudente las probables responsabilidades penales que deriven del presente caso.

En este punto, la fiscalía a su cargo revisará la actuación de los agentes del ministerio público que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación, a efecto de aclarar si existió alguna irregularidad en la indagatoria de mérito; debiendo

¹³ Se denota que **V** presenta: Rasgos depresivos, ansiedad, inseguridad, rasgos paranoides, tensión, agresión, necesidad de logro, sentimientos de tristeza, baja autoestima, dificultad para conciliar el sueño, sentimiento de desesperanza, sentimiento de soledad, disconformidad con su cuerpo, sentimientos de inadecuación, llanto constante, rasgos obsesivos compulsivos.

¹⁴ Carpeta de investigación que se integra por la vista del órgano jurisdiccional, al considerar que **SPR** fue omiso en el ejercicio de sus funciones, a fin de corroborar las manifestaciones de **V** y acreditar el delito de violación.

determinar, quienes fueron los servidores públicos que intervinieron en su prosecución, al resaltarse la manifestación de **V**, respecto a la atención que le brindó una persona del sexo femenino.

De igual manera, deberá investigar la afirmación de **V**, quien aseveró ante esta Defensoría de Habitantes que **SP2**, agente del ministerio público adscrito al centro regional de atención integral en materia de violencia de género con sede en Amecameca, México, actuó de la siguiente manera:

[...] **SP2** [...] me indicó que **mi declaración era una porquería**, que teníamos que cambiarla [...] me dijo que para poder apoyarme necesitaba cambiarme mi declaración [...] únicamente redactó lo que consideró oportuno para que quedara asentado [...] sacó las constancias de la declaración que yo había rendido en Chalco, **las rompió y agregó mi nueva declaración** [...]

En ese sentido, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en cumplimiento a sus atribuciones y principios rectores, vigilará que durante la tramitación se observen los principios de la debida diligencia. Lo anterior en consonancia con la visión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina a la letra:

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.

La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una **discriminación en el derecho de acceso a la justicia.** En sentido similar, la impunidad en este tipo de **delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores** [...] reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. **Es**

por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.¹⁵

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

En este punto, este Organismo ha sostenido que la profesionalización de los agentes del ministerio público en materia de derechos humanos, tiende a que se conduzcan con irrestricto respeto de la dignidad de las personas y se hagan asequibles principios medulares de su actuación.

En ese sentido, impartir a sus servidores públicos **capacitación sistemática, especializada y permanente, en materia de derechos de las mujeres**, para la **debida diligencia en la conducción de la investigación y procesos penales**, especialmente de los delitos de **violencia de género** se encuentra dentro de las atribuciones de la fiscalía a su cargo.¹⁶

Por lo que, en seguimiento a la Recomendación **12/2016**¹⁷ se instó a la ahora fiscalía, para inducir a la institución del ministerio público sobre el protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual; especialmente en los municipios de: **Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl,**

¹⁵ Tesis Aislada: 1a. CLXIV/2015 (10a.). Registro: 2009082. Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Constitucional. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Página: 423.

¹⁶ Cfr. Artículo 10, fracción XI de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig236.pdf>. Consultado el 24 de febrero de 2017.

¹⁷ Emitida al Procurador General de Justicia del Estado de México, el tres de junio de dos mil dieciséis, por violación al derecho de acceso a la justicia. En trámite.

Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad, toda vez que se ha emitido decreto del Ejecutivo para atender la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de México.¹⁸

En el mismo sentido, a fin de que se garantice un **enfoque diferencial y especializado**, a través del cual los servidores públicos de la fiscalía reconozcan la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de género, deberán impartirse cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos de los **centros de justicia para las mujeres y de atención ciudadana de Chalco, México**, sobre **perspectiva y equidad de género**, así como **prevención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, específicamente, la institucional**.

Lo anterior, ya que la adopción de medidas que respondan a la atención de las particularidades y grado de vulnerabilidad, así como el reconocimiento de que algunos colectivos requieren un tratamiento especializado y un enfoque transversal de género; es un factor fundamental para que las agencias especializadas cuenten con el **recurso humano especializado y suficiente**, lo que incluye: **agentes del ministerio público, policías de investigación, médicos legistas, psicólogos, trabajadores sociales, peritos y personal administrativo**.

Ello, en consonancia con el artículo 33 de la Ley de Víctimas del Estado de México, que a la letra dice:

Tratándose de víctimas y ofendidos de delitos vinculados a la violencia de género, las dependencias y entidades deberán brindar atención digna por conducto de personal sensibilizado y especializado en perspectiva de género.

Esto es así, pues la pérdida de elementos que generen la convicción de que se ha cometido una conducta delictiva, deviene primordialmente por la falta de personal especializado que las realice. Lo que en la procuración de justicia, bajo ninguna circunstancia debe redundar en ausencia de castigo y responsabilidades.

¹⁸ Publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, número 88, del 3 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/nov034.pdf>. Consultado el 24 de febrero de 2017.

Medidas de no repetición que de manera extensiva deberán reproducirse a los representantes sociales de toda la entidad, a través de la **emisión de una circular**, en la que se contemplen los siguientes puntos:

A) Diera a conocer a los agentes del ministerio público y las policías que actúan bajo su mando y conducción, que en consonancia con los instrumentos invocados en la Pública de mérito, durante la investigación de conductas en conflicto con la ley, deberán observarse los principios torales de la debida diligencia: **oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación**. Exhortando a la representación social, a brindar un trato diferencial y especializado a los grupos en situación de vulnerabilidad.

B) El inexcusable compromiso que se actualiza por mandato constitucional para investigar como un deber jurídico propio, a efecto de establecer la existencia de un vínculo entre verdad, justicia y reparación; por lo que bajo ninguna circunstancia deberán perderse los elementos constitutivos que permitan acreditar un hecho delictivo. Motivo por el cual, deberán hacer uso de todas las prácticas especializadas y recursos técnicos a su disposición.

C) La responsabilidad de la representación social para conocer todos los protocolos emitidos por la ahora fiscalía general de justicia de la entidad, con especial énfasis en el caso concreto, de la inducción del relativo a los **principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual**. Apercibiéndole de las responsabilidades que puede acarrear su incumplimiento.

Remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe la emisión del instrumento administrativo y las respectivas constancias de su recepción por parte de los servidores públicos a quienes resulte aplicable. No fue óbice mencionar, que los medios de comunicación interna, enlazan una responsabilidad de inducción para dar a conocer el contenido, a través de sensibilización y profesionalización.

En tal tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de reparar la afectación que sufrió V en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, previo su consentimiento, se le otorgara la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto III apartado A de la sección de ponderaciones de la Recomendación, consistente en **atención psicológica especializada** hasta en tanto se determine su alta médica. De la medida recomendada, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento, por sí o con apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

SEGUNDA. Como medidas de satisfacción, estipuladas en el punto III apartado B, puntos B1 y B2 de la sección de ponderaciones de la Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; se instruyera a quien corresponda, se realicen las acciones siguientes:

A) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexa, se solicitara por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se agregue al expediente, a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

B) En aras de la correcta aplicación de sanciones penales, remitiera por escrito a la agencia del ministerio público del centro regional de atención integral en materia de violencia de género, así como a la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos, ambas con sede en Amecameca, México, sendas copias certificadas de la Recomendación, que se anexaron, para que se agreguen a las actuaciones que integran las carpetas de investigación, con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de probables responsabilidades penales.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a esta Defensoría de Habitantes las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. Como **medida de no repetición**, estipulada en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, a efecto de hacer asequible el deber de prevención y establecer las medidas que respondan a la atención diferencial; se instruyera a quien corresponda se realicen las gestiones administrativas que se requieran para que los centros de justicia para las mujeres, cuenten con el **recurso humano especializado y suficiente** para garantizar el acceso a servicios multidisciplinarios y de primer contacto, así como desarrollar con la debida diligencia el servicio que le sea encomendado, bajo un enfoque sensible y con perspectiva de género. Remitiéndose a esta Comisión la información que compruebe su cumplimiento.

CUARTA. Como medida extensiva de **no repetición** estipulada en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, se contemplara la emisión de **una circular**, a través de la cual se aborden los puntos señalados en la Pública de mérito, remitiéndose a esta Defensoría de Habitantes la información que compruebe la **emisión** del instrumento administrativo, las constancias de su **recepción**, así como la **inducción** que corresponda al personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

QUINTA. En el mismo sentido, como medida de **no repetición** estipulada en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, a fin de que se garantice un **enfoque diferencial y especializado**, a través del cual los servidores públicos de la fiscalía reconozcan la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de género, deberán impartirse cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos de los centros de justicia para las mujeres y de atención ciudadana de Chalco, México, sobre perspectiva y equidad de género, así como prevención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, específicamente, la institucional.